

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

### LXIV LEGISLATURA

### P R E S E N T E.

El que suscribe, **C. José Alfredo Inzunza Valenzuela** y demás interesados (se anexa relación), con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ponemos a consideración de este del H. Congreso del Estado de Sinaloa, la presente iniciativa mediante la cual se propone reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente**. En virtud de lo anterior, nos permitimos expresar lo siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la finalidad de armonizar el marco jurídico para la educación en Sinaloa con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y la Ley General de Educación Superior en materia educativa, el Honorable Congreso del Estado de Sinaloa promulgó la nueva Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa el 28 de febrero de 2023, de acuerdo al Decreto 407 publicado en el Periódico Oficial de El Estado de Sinaloa.

Dicha Ley de Educación Superior de Sinaloa, en su artículo 3º, reconoce que “las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3º. de la CPEUM y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la Ley General de Educación Superior y la presente.

Asimismo, precisa que todos aquellos procesos legislativos relacionados con las leyes orgánicas, se llevarán a cabo respetando de manera irrestricta las facultades y garantías que refiere el párrafo anterior, sin menoscabo de la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley, de gobernarse

a sí mismas, realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como administrar su patrimonio.

Además, la citada Ley precisa que toda modificación a las leyes orgánicas de las universidades o instituciones de educación superior, deberá estar sujetas a la consulta de la comunidad universitaria:

“Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3º constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado”.

No obstante, la Ley precisa que “toda consulta para modificar las leyes orgánicas a que se refiere este artículo será convocada y organizada por el Congreso del Estado conforme a los parámetros, lineamientos y metodología que este considere pertinente, el cual podrá solicitar el auxilio de la autoridad universitaria en la organización de la consulta, con pleno respeto a su autonomía”.

Asimismo, desde la Ley de Educación Superior de Sinaloa, en su Artículo 9, se concibe que la educación superior fomentará el desarrollo humano integral de las y los estudiantes en la construcción de saberes basados en lo siguiente:

- I. La formación del pensamiento crítico a partir de la libertad, el análisis, la reflexión, la comprensión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica, el conocimiento de las ciencias y humanidades, los resultados del progreso científico y tecnológico, el desarrollo de una perspectiva diversa y global, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los

fanatismos y los prejuicios para transformar la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, educativo, cultural, ambiental, económico y político;

- II. La consolidación de la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;
- III. La generación y desarrollo de capacidades y habilidades profesionales para la resolución de problemas; así como el diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación como factores de la libertad, del bienestar y de la transformación social;
- IV. El fortalecimiento del tejido social y la responsabilidad ciudadana para prevenir y erradicar la corrupción, a través del fomento de los valores como la honestidad, la integridad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, la gratitud y la participación democrática, entre otros, así como favorecer la generación de capacidades productivas e innovadoras y fomentar una justa distribución del ingreso;
- V. La construcción de relaciones sociales, económicas y culturales basadas en la igualdad entre los géneros y el respeto de los derechos humanos;
- VI. El combate a todo tipo y modalidades de discriminación y violencia, con especial énfasis en la violencia contra las mujeres, las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, y la promoción del cambio cultural para construir una sociedad que fomente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- VII. El respeto y cuidado del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de la naturaleza con los temas sociales y económicos, para garantizar su preservación y promover estilos de vida sustentables;

- VIII. La formación en habilidades digitales y el uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso de construcción de saberes como mecanismo que contribuya a mejorar el desempeño y los resultados académicos; y
- IX. El desarrollo de habilidades socioemocionales que permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad.

Por otra parte, dicha Ley también contemplan los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior, las cuales según el Artículo 12, deben sustentarse en: el incremento de oportunidades y posibilidades de acceso a la misma para contribuir a la conformación de una sociedad que valora y promueve el conocimiento científico, humanístico y tecnológico, además de la cultura, el arte, el deporte y la información; el incremento proporcional en la incorporación de directivas, académicas e investigadoras a plazas de tiempo completo con funciones de dirección, docencia e investigación en las áreas de ciencias, humanidades, ingenierías y tecnologías, cuando así corresponda, para lograr la paridad de género.

Además señala que las universidades deberán incorporar la transversalidad de la perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión cultural, así como en las actividades administrativas y directivas con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en el ámbito de la educación superior e impulsarla en la sociedad; y promover medidas que eliminen los estereotipos de género para cursar los planes y programas de estudio que impartan las instituciones de educación superior; así como promover el respeto de la igualdad entre mujeres y hombres, fomentando alternativas para erradicar todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres y discriminación en las instituciones de educación superior.

En cuanto al ejercicio de los recursos financieros de la educación superior, la citada Ley contempla en su Artículo 69 , Fracción V y VI, que los recursos públicos que reciban las instituciones públicas de educación superior se manejen bajo procedimientos en materia

de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, y se sometan a procesos de fiscalización; y que el ejercicio del gasto de las universidades se maneje bajo los principios de principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez.

Según el Capítulo III de la Ley antes mencionada, el Sistema de Educación Superior se integra por los subsistemas universitario, tecnológico y de escuelas normales y formación docente, en sus diferentes modalidades, a fin de garantizar las prioridades de formación de profesionistas, investigadoras e investigadores para el desarrollo sostenible del Estado.

El Subsistema Universitario de educación superior que, a decir del Artículo 31 de la citada Ley estatal, “tiene por objeto la formación integral de las personas para el desarrollo armónico de todas sus facultades, la construcción de saberes, la generación, aplicación, intercambio y transmisión del conocimiento, así como la difusión de la cultura y la extensión académica en los ámbitos nacional, estatal y municipal, que faciliten la incorporación de las personas egresadas a los sectores social, productivo y laboral”.

En ese tenor, la Universidad Autónoma de Occidente (UAdeO) forma parte del Subsistema de educación superior del Estado de Sinaloa. Los antecedentes de la UAdeO, se remontan a 1974, entonces llamada Centro de Estudios Superiores de Occidente, A.C. (CESO), como una asociación con fines educativos establecida jurídicamente en la ciudad de Culiacán, Sinaloa. En 1979 la Secretaría de Educación Pública autoriza cambiar el funcionamiento de la institución como Universidad de Occidente. El 15 de mayo de 1981, se dio a la Universidad de Occidente carácter de institución superior, reconocido como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa. La formalización se dio en febrero de 1982, fungiendo como primer rector, el Dr. Julio Ibarra Urrea.

En el periodo de diferentes gestiones rectorales, desde la administración encabezadas por los rectores: Vicente López Portillo, Gonzalo Armienta Calderón, Alger Uriarte Zazueta y Guillermo Aarón Sánchez, se realizaron gestiones para que la Universidad

de Occidente alcanzara su autonomía. Fue hasta febrero de 2018, al publicarse en el Periódico Oficial de “El Estado de Sinaloa” el Decreto número 376 de la LXII Legislatura, la Universidad de Occidente cambia a Universidad Autónoma de Occidente, alcanzando su autonomía en el periodo rectoral de Sylvia Paz Díaz Camacho.

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente que promulga su autonomía en 2018, incorporó, además, como parte de los órganos de gobierno colegiado y personales de la Universidad, a la figura denominada: Junta de Gobierno. Además, se incorporaron otras instancias: la Defensoría de los Derechos Universitarios y el Consejo de Vinculación Social.

La Junta de Gobierno, según el artículo 14, está integrada por siete miembros electos por mayoría de votos en el Consejo Universitario, de los cuales tres deben pertenecer al personal académico de la Universidad. Ello implica, en términos numéricos una superioridad en la representación de los miembros externos de la Junta con respecto a los que forman parte de la Universidad. Dicha condición vulnera la representatividad y toma de decisiones democrática, ya que, además, según el artículo 20 de la Ley UAdeO 2018, señala: “Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán válidos con el voto aprobatorio de cuatro de los miembros presentes, excepto cuando se trate de la designación y remoción del Rector, en el que se requerirá de cuando menos cinco votos...”

Además, el artículo 18, fracción I, confiere a la Junta de Gobierno, la atribución de: Designar, resolver sobre su renuncia y remover al Rector por causa justificada, así como resolver en los casos de ausencia del titular, cuando exceda de dos meses”. Asimismo, para el ejercicio de la atribución a que se refiere la fracción I del señalado artículo, se considera que la Junta de Gobierno, llevaría a cabo una auscultación de la opinión de la comunidad universitaria, en la forma que establezca el Estatuto Orgánico. Dicho precepto jurídico no considera la participación abierta de la comunidad universitaria mediante el voto libre y secreto de la planta docente, comunidad estudiantil, personal administrativo, conforme a los procesos democráticos que deben prevalecer en las

instituciones de educación superior según el marco jurídico en materia de educación superior vigente en el Estado de Sinaloa.

En ese sentido, quienes suscribimos la presente iniciativa, consideramos prioritario que se lleve a cabo una reforma a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, para una adecuada gobernanza, efectiva autonomía y certeza jurídica, a través de procesos de toma de decisiones democráticos, con mayor determinación de la comunidad universitaria.

Asimismo, consideramos pertinente proponer adiciones a la estructura de gobierno, incorporando como parte de los órganos de gobierno y personales de la Universidad a las figuras de Secretaría General y Contraloría Social Universitaria. La Secretaría General tendría la responsabilidad de conducir la administración, organización y supervisión del funcionamiento y desarrollo de las actividades técnicas, académicas y administrativas de las instancias representativas a su jurisdicción y figura como Secretaria o Secretario del H. Consejo Universitario. En tanto que la Contraloría Social Universitaria sería la responsable de llevar a cabo los procesos de control y procedimientos administrativos, académicos, financieros, contables, así como el adecuado aprovechamiento de los recursos económicos y patrimonio universitario, bajo criterios de austeridad, transparencia y sostenibilidad, y observancia en la materia que marca la nueva Ley de Educación Superior, con el acompañamiento y vigilancia de los sectores productivos que la integran.

En términos generales, el marco jurídico actual en materia de educación superior vigente en el Estado de Sinaloa, exige a la Universidad Autónoma de Occidente actualizar su Ley Orgánica, a fin de armonizarla con temas prioritarios contemplados en el marco jurídico de educación del ámbito federal y estatal, como son: la democratización de las universidades autónomas, transversalidad de la perspectiva de género, la equidad de género, la transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, como se detalla a continuación:

## DECRETO NO. \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 1, el artículo 4, la fracción III del artículo 5, las fracciones I, III, IV, VII, X y XIII del artículo 6, el segundo párrafo del artículo 8, el artículo 9, el artículo 13, el artículo 21, el artículo 22, los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 52, 53, 54, 55, 56, **se adicionan** el artículo 1 BIS, el artículo 21 BIS, el artículo 22 BIS, los artículos 25 BIS, 25 TER, 25 QUATER, 25 QUINQUES, 25 SEXIES, 26 BIS, un Capítulo VIII denominado " De la Contraloría Social Universitaria" y los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, el Capítulo IX denominado " Del Tribunal Universitario" y los artículos 67, 68 y 69 y **se derogan** la Sección I denominada " De la Junta de Gobierno" y los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** La Universidad Autónoma de Occidente es un organismo público descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, **y autonomía en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 92 de la Constitución del Estado de Sinaloa y las leyes generales en la materia**, creado para prestar servicios de educación superior en sus distintos niveles y modalidades y contribuir al desarrollo del Estado de Sinaloa.

Su régimen de autonomía está basado en los principios de la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le otorga la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí misma; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; **fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, normados por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial**, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e

investigación, establecidos en el artículo 3° fracción VII, de la Constitución Federal; así como la obligatoriedad en la observancia y aplicación en materia de igualdad de género, normado por el artículo 4° de la Carta Magna.

**Artículo 1 BIS. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:**

- I. **Autonomía Universitaria:** es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, a través del cual se les confiere independencia académica y patrimonial para determinar, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas;
- II. **Comunidad Universitaria:** lo constituyen las alumnas y los alumnos, la planta docente, las directoras y los directores, y toda la planta que integre el personal administrativo;
- III. **Rector (a):** es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, preside el H. Consejo Universitario y ejerce la representación legal de la misma;
- IV. **Secretario (a) General:** es la persona que tiene a su cargo la responsabilidad de establecer la organización y el buen funcionamiento de las actividades técnicas, académicas y administrativas de las instancias representativas a su jurisdicción y figura como Secretaria o Secretario del H. Consejo Universitario;
- V. **Vicerrector (a):** es la persona que ocupa el cargo inmediatamente inferior al de rector y el **Secretario General**, auxilia a la Rectoría en el cumplimiento de los acuerdos emanados del H. Consejo Universitario;
- VI. **Consejo Universitario:** es el máximo órgano de autoridad colegiada de la Institución;
- VII. **Contraloría Social:** es el órgano consultivo y propositivo del H. Consejo Universitario y de Rectoría, que tiene por objeto promover la participación de los diferentes sectores de la sociedad sinaloense;
- VIII. **Comisión de Consultas:** es el órgano encargado de realizar los procesos de consultas ante la comunidad universitaria;
- IX. **Consejo Técnico de Unidad Regional:** órgano de autoridad, decisión y asesoramiento en lo que respecta a los asuntos académicos y administrativos de la propia Unidad Regional;
- X. **Tribunal Universitario:** Es el órgano colegiado encargado de conocer y resolver sobre faltas a la Legislación de la Universidad Autónoma de Occidente, presuntamente cometidas por personal académico y/o por la comunidad universitaria;
- XI. **Defensoría de derechos universitarios:** es el órgano encargado de la defensa de los derechos de quienes integran la comunidad universitaria;

**XII. Paridad universitaria:** se refiere a la igualdad que debe observarse y cumplirse entre la comunidad universitaria;y

**XIII. Paridad de género:** se refiere a la igualdad entre hombres y mujeres que debe observarse y cumplirse, en todas las acciones, decisiones, cargos y actividades propias de la universidad.

**Artículo 4.** La autonomía universitaria garantiza el ejercicio pleno de la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas a los miembros del personal académico que presten sus servicios en la Universidad, en cumplimiento de sus planes y programas aprobados. **Es institucional, promotora de la transparencia y la rendición de cuentas, creativa, eficiente y consecuente de la regulación democrática. Promueve un modelo de educación basado en el respeto y la tolerancia, donde la comunidad universitaria participa de modo diverso en la orientación, planeación, desarrollo y evaluación de los procesos educativos y culturales.**

**Artículo 5. ...**

I. al II ...

III. Fomentar los principios de respeto a la dignidad humana dentro de un marco de paz, justicia, libertad, **igualdad de género, igualdad universitaria, transparencia y solidaridad social.**

**Artículo 6. ...**

**I. Organizarse académica y administrativamente como lo estime más conveniente para el cumplimiento de su objeto, dentro de los lineamientos generales establecidos en la Fracción VII del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y los de la presente ley;**

II. ...

III.- Planear, programar, desarrollar, controlar y evaluar los resultados de las actividades de docencia, investigación, extensión universitaria y difusión de la cultura, así como las de apoyo administrativo; **promoviendo en la comunidad universitaria el amor a la patria, la democracia y la conciencia de la solidaridad y la justicia;**

IV. Expedir constancias y certificados de estudios y otorgar diplomas, títulos y grados académicos conforme a los planes y programas de estudio y requisitos establecidos por

la Universidad, **con base al lenguaje inclusivo, atendiendo la perspectiva de género;**

V. a la VI. ...

**VII.- Fijar conforme a la paridad de género los términos de ingreso, promoción, y permanencia de su personal académico, administrativo, Consejo Técnico y Consejo Universitario;**

VIII. a la IX. ...

**X. Otorgar de manera gratuita los servicios educativos;**

XI. a la XII. ...

**XIII. Administrar libremente su patrimonio, en plena observancia y cumplimiento de las leyes en materia de transparencia y rendición de cuentas.**

XIV. ...

**Artículo 8. ...**

El Consejo Universitario, a propuesta de la **persona titular de Rectoría**, podrá autorizar la enajenación de los bienes mencionados, una vez que se determine que ya no son indispensables para el cumplimiento de las funciones universitarias.

**Artículo 9.** El Consejo Universitario, a propuesta de la **persona titular de Rectoría**, podrá crear las instancias o mecanismos que considere convenientes para el incremento y la preservación del patrimonio de la Universidad.

**Artículo 13.** Los órganos colegiados y personales de la Universidad serán:

I. El Consejo Universitario;

II. El Rector;

III. Los Directores de las Unidades Regionales;

IV. Los Consejos Técnicos de las Unidades;

V. Los Directores de las Unidades de Investigación;

**VI. El Tribunal Universitario;**

**VII. La Defensoría de Derechos Universitarios;**

VIII. Los Jefes de los Departamentos Académicos; y

IX. Los demás que con tal carácter apruebe el Consejo Universitario y se establezcan en el Estatuto Orgánico.

## **X. La contraloría Social Universitaria.**

### **SECCIÓN I DEROGADA.**

**Artículo 14.** Se deroga.

**Artículo 15.** Se deroga.

**Artículo 16.** Se deroga.

**Artículo 17.** Se deroga.

**Artículo 18.** Se deroga.

**Artículo 19.** Se deroga.

**Artículo 20.** Se deroga.

**Artículo 21.** El H. Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Institución, sus acuerdos son de observancia obligatoria para la comunidad universitaria, siempre y cuando no contravengan lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las leyes aplicables en la materia, y sólo pueden ser abrogados o modificados por el propio Consejo.

El **Secretario General** fungirá como Secretario del Consejo Universitario, y tendrá voz, pero no voto.

**Artículo 21 BIS.** El Consejo Universitario estará integrado por:

- I.** La persona titular de Rectoría, quien será su presidente;
- II.** Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales;
- III.** Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades de Investigación;
- IV.** Las personas titulares de las Jefaturas de los Departamentos Académicos; y
- V.** Dos representantes del personal académico y dos de los alumnos y alumnas de cada unidad regional, electos de entre planta docente y la comunidad estudiantil.

**VI. El titular del Sindicato que tenga la titularidad del contrato colectivo de la universidad.**

**VII. Un representante de los estudiantes en cual será electo de entre los presidentes de las sociedades de alumnos de las unidades Regionales.**

**Artículo 22. El Consejo Universitario tendrá las atribuciones siguientes:**

- I. Convocar en los términos de la presente Ley, a la consulta para la elección de la persona titular de la Rectoría y las personas titulares de las Unidades Regionales;**
- II. Nombrar a la persona titular de la Rectoría, así como a los Directores de las Unidades Regional, con base a los resultados de la consulta realizada por la Comisión de Consultas, así como resolver en los casos de renuncia o remoción;**
- III. Expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la organización y funcionamiento de la Universidad;**
- IV. Crear, modificar o suprimir a propuesta de la persona titular de la Rectoría la organización académica y administrativa, que se requiera para el cumplimiento del objeto de la Universidad;**
- V. Aprobar a propuesta de la persona titular de Rectoría la creación, modificación o supresión de los planes y programas de estudio;**
- VI. Aprobar anualmente a propuesta de la persona titular de Rectoría, el calendario escolar general y los calendarios especiales;**
- VII. Otorgar a propuesta de la persona titular de Rectoría, reconocimientos, conferir grados honoríficos y distinciones, con perspectiva de género, a miembros de la comunidad universitaria que se hagan merecedores a ello, así como a los hombres y mujeres de ciencia o benefactores de la cultura, nacionales o extranjeros;**
- VIII. Recibir y en su caso aprobar el informe del ejercicio anual del presupuesto de egresos, así como designar de la terna que le proponga la Contraloría Social, el despacho contable que hará la auditoría externa anual de la institución, sin menoscabo de la fiscalización que practiquen los órganos superiores de fiscalización del Estado y la Federación;**
- IX. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, así como las ampliaciones al mismo y las transferencias de partidas que se requieran; pudiendo suprimir o modificar tarifas, cuotas o cobros por trámites y requisitos oficiales, que en relación a los ingresos se prevén en la misma. El Consejo Universitario no autorizará cuotas de inscripción o reinscripción, aunque se les brinde carácter de voluntarias o que condicionen el ingreso o**

la permanencia de estudiantes; a nadie se le negará el ingreso a la Universidad por falta de pagos de inscripción. Previo análisis socioeconómico de cada caso individual analizado por la Comisión de Admisión de la universidad.

- X. El funcionario de la Universidad que se niegue a inscribir a un alumno o alumna por falta de pago será removido de su cargo de manera inmediata. A previo análisis de los órganos colegiados competentes.
- XI. Designar al Auditor Externo;
- XII. Aprobar los estados financieros que, con el dictamen del Auditor Externo, someta a su consideración el Rector;
- XIII. Designar al Defensor de los Derechos Universitarios;
- XIV. Autorizar la enajenación de bienes inmuebles;
- XV. Conocer y resolver los casos que no sean competencia de ningún otro órgano de la Universidad;
- XVI. Formular, aprobar y modificar el Estatuto General de la Universidad y expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la mejor organización y funcionamiento de la Universidad;
- XVII. Aprobar a propuesta de la persona titular de la Rectoría la creación, modificación o supresión de las entidades que conforman la organización académica y administrativa de la Universidad;
- XVIII. Definir, aprobar y modificar las políticas generales de desarrollo institucional;
- XIX. Convocar a la elección para la integración y renovación general del H. Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos de las Unidades Regionales;
- XX. Nombrar a los integrantes del Tribunal Universitario;
- XXI. Tomarles protesta a las personas titulares de las Direcciones de Unidad Académica;
- XXII. Aprobar la incorporación y fusión de enseñanzas; y
- XXIII. Las demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

**Artículo 22 BIS.** El H. Consejo Universitario funcionará en pleno y tendrá comisiones permanentes, y en su caso especiales. Serán permanentes las comisiones de Consultas, de Planeación y Presupuestación, de Transparencia y Combate a la Corrupción, con dos integrantes electos de la planta docente y comunidad estudiantil de cada Unidad Regional, invariablemente estarán constituidas atendiendo la paridad universitaria y paridad de género, con los requisitos y condiciones que señala esta Ley.

**Artículo 23.** Las sesiones del H. Consejo Universitario podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes, las dos primeras se podrán declarar permanentes.

Las ordinarias se realizarán al menos cada dos meses y se instalarán legalmente, en primera convocatoria, con el quórum de más de la mitad de sus integrantes; en caso de no existir el quórum legal, se levantará acta de no verificativo y se emitirá una segunda convocatoria, en un tiempo no menor a una hora y no mayor de tres días, se instalará legalmente con los y las integrantes del Consejo que asistan.

Las sesiones extraordinarias se convocarán, cuando sea necesario, para tratar asuntos específicos.

Las sesiones solemnes se convocarán para la realización de actos especiales, dispensándose el pase de lista e instalándose con los consejeros asistentes.

**Artículo 24.** La integración y renovación del H. Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos deberá cumplir con la paridad de género y paridad universitaria, con la presencia de dos docentes y dos alumnos, uno de los cuales será el Director de la Unidad electo por Ministerio de Ley en un proceso anterior.

El proceso de elección será único y simultáneo. La convocatoria respectiva se expedirá con treinta días naturales de anticipación.

**Artículo 25.** Quienes por elección se integren al H. Consejo Universitario, se renovarán cada dos años y podrán reelegirse para el período inmediato;

**Artículo 25 BIS.** Son integrantes del H. Consejo Universitario por elección, quienes representen a estudiantes y a la planta docente y de investigación. Por cada integrante se elegirá una persona suplente.

**Artículo 25 TER.** Son integrantes del H. Consejo Universitario por ministerio de Ley, las personas titulares de Rectoría, de la Secretaría General, y las Direcciones de las Unidades Regionales. Quienes integran el Consejo por ministerio de Ley ejercen su representación durante el tiempo de su cargo.

**Artículo 25 QUÁTER.** Para ser integrante del H. Consejo Universitario, en representación de la planta docente o de investigación, se requiere:

- I. Ser docente activo en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser integrante de la Unidad Regional que lo elija;

- III. Tener como mínimo título de licenciatura, en el caso de las Unidades Regionales de tipo medio superior y superior;
- IV. Ser de reconocida solvencia moral y académica; y
- VI. No desempeñar, en el momento de la elección ni durante sus funciones en el Consejo, cargo administrativo alguno dentro de la Institución ni ser estudiante de la misma Unidad Regional.

**Artículo 25 QUINQUIES.** Para ser integrante del H. Consejo Universitario, en representación estudiantil se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser estudiante regular de la Unidad Regional que lo elija;
- III. Tener promedio aprobatorio mínimo de 8.0 en sus calificaciones del ciclo escolar inmediato anterior a la elección;
- IV. Tener buena conducta;
- V. No desempeñar, al momento de la elección ni durante sus funciones en el Consejo, cargo administrativo alguno dentro de la Institución ni ser integrante del personal docente y/o de investigación de la misma.

**Artículo 25 SEXIES.** La calidad de integrante del H. Consejo Universitario, se pierde:

- I. Por dejar de pertenecer a la Unidad Regional que representa o a la Universidad; II. Por la realización de actos de violencia o atentados en contra de la autonomía, así como por la ejecución de prácticas contrarias al decoro o prestigio de la Universidad, cometidos dentro o fuera de la institución;
- II. Por falta de asistencia, sin causa justificada, a tres sesiones continuas o a seis acumuladas no consecutivas, a las que se hubiere citado oportunamente; y
- III. Por no informar oportunamente, en el ámbito de su representación, de los acuerdos del Consejo Universitario.

**Artículo 26.-** La persona titular de la Rectoría es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, preside el H. Consejo Universitario y ocupa la representación legal de la misma.

**Artículo 26 BIS.** La persona titular de la Rectoría durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecta para otro periodo igual, con las condiciones previstas en la normatividad. Deberá tomar posesión a más tardar el día cinco de enero del año que corresponda.

**Artículo 27.** Para ser titular de la Rectoría se requiere:

- I.** Ser de nacionalidad mexicana,
- II.** Tener más de treinta y cinco años, en pleno ejercicio de sus derechos;
- III.** Contar con carta de no antecedentes penales;
- IV.** Tener cuando menos una antigüedad de diez años de servicio en la institución y un mínimo de cinco años de ejercicio docente en la misma institución.
- V.** Poseer como mínimo grado académico de maestría y preferentemente, grado de doctor.
- VI.** Poseer capacidades de gestión y vinculación probadas ante las autoridades gubernamentales.
- VII.** No oficiar algún culto religioso, ni haber estado en el servicio público, en los tres meses anteriores a la elección;
- VIII.** No haber sido dirigente sindical o de partido político, ni prestado servicio a la administración universitaria en los tres meses anteriores a la elección; y
- IX.** Documentar fehacientemente los requisitos anteriormente estipulados.

**Artículo 29.** En el caso de las faltas temporales o definitivas de la persona titular de la Rectoría, se resolverán mediante el siguiente procedimiento:

En el caso de las ausencias mayores a cuarenta días, el H. Consejo Universitario designará a una persona para concluir el periodo.

**Artículo 30.** Cuando las faltas que no excedan de cuarenta días hábiles serán cubiertas por la persona titular de la Secretaría General.

**Artículo 31.** Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Rectoría:

- I.** Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, el Estatuto General y los reglamentos que de ellos emanen;

- II. Conducir las relaciones de la Universidad con los poderes públicos, instituciones académicas y organismos sociales;
- III. Delegar, en casos determinados, la representación legal de la Universidad, otorgando, sustituyendo y revocando los poderes generales y especiales que se requieran, informando de ello al H. Consejo Universitario;
- IV. Designar y remover a las personas titulares de la Secretaría General, Vicerrectoría Académica, y Vicerrectoría de Administración y Finanzas, así como al personal directivo de las áreas de servicio y administración, conforme al principio de paridad de género;
- V. Contratar al personal académico y administrativo y otorgar los nombramientos correspondientes;
- VI. Firmar, en unión con la **persona titular de la Secretaría General**, los títulos y grados académicos que la Universidad otorgue;
- VII. Rendir al H. Consejo Universitario, en sesión solemne y con carácter público, el informe anual de labores, a más tardar los primeros dos meses de cada año;
- VIII. Presentar al H. Consejo Universitario, el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Institución, debiendo transcurrir un tiempo de quince días entre su presentación y su aprobación;
- IX. Promover todo cuanto se oriente al mejoramiento académico, técnico, cultural, moral, administrativo y económico de la comunidad universitaria;
- X. Conocer y resolver sobre los asuntos académicos y administrativos que no sean competencia específica de otras instancias universitarias;
- XI. Proponer, ante el H. Consejo Universitario, al inicio de su gestión un Plan de Desarrollo Institucional;
- XII. Presentar al H. Consejo Universitario informes trimestrales del movimiento de ingresos y egresos de la Universidad;
- XIII. Convocar al H. Consejo Universitario, presidir sus sesiones, ejecutar sus acuerdos y vigilar el cumplimiento de las funciones que se encomienden a otras autoridades o funcionarios de la institución;
- XIV. Presentar ante el Congreso del Estado, el informe de avances de gestión financiera trimestral, a que hace referencia el artículo 42 de la Ley de Auditoría Superior del Estado;

XV. Presentar al Congreso del Estado, de conformidad al artículo 37, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la información sobre la aplicación de los recursos públicos asignados u obtenidos por la Universidad Autónoma de Occidente; y

XVI. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

**Artículo 32.** El ejercicio de la administración general de la Universidad corresponde a la **persona titular de rectoría**, quien para el desempeño de sus facultades y obligaciones podrá crear, modificar o suprimir las dependencias administrativas que considere necesarias, de acuerdo con el presupuesto y previa autorización del H. Consejo Universitario.

**Artículo 33.** El **Secretario General** y los Vicerrectores serán instancias de apoyo a la **persona titular de rectoría** para la planeación, conducción y evaluación de las funciones académicas que constituyen el objeto de la Universidad y las administrativas que sustentan a las primeras.

**Artículo 34.** Para ser **Secretario General** y Vicerrector se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector y los que establezca el Estatuto Orgánico.

**Artículo 35.** La **persona titular de la Rectoría** y las **personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales**, serán nombradas (electas) mediante una consulta a la comunidad universitaria a través de urnas y el voto directo, personal y secreto de sus integrantes.

La consulta referida en el párrafo anterior, será organizada y ejecutada por la Comisión Permanente de Consultas nombrada por el H. Consejo Universitario.

**Artículo 36.** La Comisión de Consultas será la facultada de organizar, registrar, evaluar y dictaminar el proceso para elegir a las personas a quienes aspiren a la titularidad de la Rectoría y a las Direcciones de las Unidades Regionales, los Consejos Técnicos de las Unidades Regionales, así como los Consejeros Universitarios de las Unidades Regionales, previa comprobación de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, en el mes de noviembre del año

que corresponda al de su nombramiento; no podrán ser excluidos por dicha Comisión permanente, quienes cumplan con los requisitos y formalidades de esta Ley.

**Artículo 37.** Quienes aspiren a la titularidad de la Rectoría y a las Direcciones de las Unidades Regionales, no podrán, por sí o mediante terceras personas, realizar acciones que afecten el desarrollo normal y el quehacer académico de la Universidad o de sus Unidades Regionales. Las campañas de proselitismo al interior de la institución están prohibidas y quien la realice perderá por ese solo hecho su registro como aspirante.

En prevención de lo anterior, la Comisión de Consultas organizará una comparecencia por cada Unidad Regional, con el uso de las tecnologías y medios digitales correspondientes, en las que quienes aspiren se den a conocer ante la comunidad universitaria y expongan sus proyectos. El plazo máximo para las comparecencias será de dos semanas.

**Artículo 38.** Son requisitos para ser miembro de la Comisión de Consultas los siguientes:

- I. **Formar parte del personal académico de la Universidad; y**
- II. **Contar con reconocimiento académico y solvencia moral.**

**Artículo 39.** Son impedimentos para ser miembro de la Comisión de Consultas los siguientes:

- I. **Oficiar algún culto religioso o estar en el servicio público, a menos que se haya retirado de esa responsabilidad a los 90 días naturales, antes de su elección;**
- II. **Haber ocupado algún cargo en la administración de la Universidad Autónoma de Occidente durante los 90 días naturales anteriores a su nombramiento;**  
y
- III. **No contar con el finiquito del desempeño correcto de todos y cada uno de los servicios prestados a la Institución, en caso de haber formado parte de la administración universitaria.**

**Artículo 40.** El mecanismo para el funcionamiento de la Comisión de Consultas se definirá en el reglamento que expida el H. Consejo Universitario.

**Artículo 41.** Los aspectos sujetos a verificación y evaluación por parte de la Comisión de Consultas, se someterán además de los requisitos, a la verificación y evaluación, la Comisión producirá un dictamen de ponderación de quienes cumplan las condiciones previstas en este artículo.

**Artículo 42.** Las Unidades Regionales tienen una Dirección, con una persona titular que constituye en cada instancia, la máxima autoridad ejecutiva. Sus facultades y obligaciones son las establecidas en el reglamento correspondiente.

**Artículo 43.** La persona titular de Unidad Regional será nombrada mediante consulta a la comunidad universitaria, a través de urnas y el voto directo, personal y secreto, en su ámbito correspondiente.

**Artículo 44.-** Para ser titular de la Dirección de Unidad Regional se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser de **nacionalidad mexicana** en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de veintiocho años de edad;y
- II. **Ser integrante de la planta docente o de investigación** preferentemente de tiempo completo en servicio, con una antigüedad mínima de cinco años en la Unidad Regional de que se trate, a excepción de las de nueva creación;

**Artículo 52.** La Defensoría de los Derechos Universitarios es el órgano encargado de la defensa de los derechos de **quienes integran** la comunidad universitaria. La **persona titular de la Defensoría** de los Derechos Universitarios deberá ser **nombrada** por el H. Consejo Universitario **de entre el personal docente o de investigación** a propuesta del titular de rectoría que cuente con reconocida trayectoria académica y profesional y de acreditada honradez e imparcialidad. Las funciones y atribuciones de la **defensoría** de los derechos universitarios se establecerán en un reglamento especial y serán básicamente los siguientes:

- I. Actuar de oficio o a instancia de parte en relación a las quejas y observaciones formuladas por cualquier miembro de la comunidad universitaria;

- II. Solicitar y recibir información de los órganos de gobierno, representación y administración de la institución a las que afecten las quejas u observación realizadas;
- III. Realizar ante los órganos competentes propuestas de resolución de aquellos asuntos sujetos a su conocimiento y ofrecer fórmulas de conciliación que faciliten una resolución rápida y eficaz;
- IV. Elaborar un informe de las actuaciones realizadas, que presentará al H. Consejo Universitario; y
- V. El cargo de Defensor durará cuatro años, pudiendo ser ratificado por otros cuatro años si así lo acuerda el H. Consejo Universitario.

**La Defensoría de los Derechos Universitarios, tendrá autonomía técnica y de gestión en su actuar y determinaciones.**

**Artículo 53.** El Consejo de Vinculación Social es la instancia mediante la cual la Universidad mantiene una relación permanente de colaboración y reciprocidad con los diferentes sectores **productivos, académicos, sociales y gubernamentales** que integran la sociedad sinaloense, a efecto de que sus recomendaciones y sugerencias puedan ser incorporadas a los proyectos de desarrollo institucional.

**Artículo 54.** La integración y funcionamiento del Consejo de Vinculación Social se establecerán en el reglamento que apruebe el H. Consejo Universitario

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LA CONTRALORÍA SOCIAL UNIVERSITARIA**

**Artículo 57.** La Contraloría Social Universitaria es un órgano de consulta y propuesta, cuyas opiniones serán consideradas a título de recomendación, encabezada por el Contralor Universitario.

**Artículo 58.** La Contraloría Social Universitaria deberá canalizar sus opiniones, sugerencias y recomendaciones, a través de la **Comisión de Planeación y Presupuestación** del H. Consejo Universitario.

**Artículo 59.** La Contraloría Social Universitaria tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer ante el H. Consejo Universitario, a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción una terna de despachos contables debidamente acreditados, preferentemente del Estado de Sinaloa, para realizar auditorías externas al ejercicio del gasto de la institución;**
- II. Conocer el informe financiero trimestral que la persona titular de la Rectoría rinda ante al H. Consejo Universitario, haciéndole llegar sus opiniones y recomendaciones a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción;**
- III. Conocer, mediante la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción los procedimientos de licitaciones públicas; y**
- IV. Recomendar ante las instancias federales y estatales mayores recursos presupuestales para el cumplimiento de los fines de la institución; y**
- V. Apoyar a los órganos de fiscalización en el seguimiento a las acciones de revisión de los recursos públicos aplicados.**

**Artículo 60** La Contraloría Social estará integrada por:

- I. Un diputado de cada Grupo Parlamentario del H. Congreso del Estado;**
- II. Un representante de los siguientes organismos y sectores:**
  - a) Administración Pública Estatal;**
  - b) Organismo Coordinador de Trabajadores o Campesinos del Estado;**
  - c) c). Organismo Coordinador de Empresarios del Estado; y**
  - d) Federación de Colegios de Profesionistas del Estado;**
- III. Dos representantes de organizaciones estudiantiles.**

**Artículo 61.-** Los nombramientos definitivos del personal académico deberán hacerse mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos, en los términos que establezcan los reglamentos respectivos, **cumpliendo con el principio de paridad de género.**

**Artículo 62.** Quienes integren la comunidad universitaria pueden asociarse, reunirse y organizarse libre y democráticamente en la forma que determinen en estricto apego y respeto a la legislación universitaria. Sus organizaciones son independientes de los órganos de gobierno de la Universidad y no pueden participar con ese carácter en actividades religiosas o de política partidaria ni realizar en los recintos universitarios actos de proselitismo de este tipo.

**Artículo 63.** Quienes integren la **comunidad estudiantil** tendrán derecho a recibir una educación de calidad y acorde con los requerimientos de la vida contemporánea, que los capacite para el ejercicio de su profesión y para contribuir al desarrollo general del estado y del país.

**La comunidad estudiantil** tiene derecho a un trato humanista, elevadamente pedagógico, con creatividad intelectual, en plena expresión de ideas, con un ambiente de libertad y un trato cortés, justo y respetuoso de parte **de la planta laboral o docente** de la Universidad y a que los servicios educativos les sean proporcionados con regularidad y eficiencia.

La Universidad procurará crear los órganos y mecanismos necesarios para **apoyar a los estudiantes en su aprovechamiento escolar, con especial atención hacia quienes carezcan de recursos económicos**, sin que esa situación sea obstáculo para su ingreso o permanencia.

**Artículo 64.** La Universidad, a través de los reglamentos correspondientes, reconocerá la conformación de redes académicas, programas de movilidad docente, **estudiantil y de participación del personal docente y de investigación visitante.**

**Artículo 65.** Quienes integren la comunidad universitaria son responsables del cumplimiento de las obligaciones que específicamente les impone esta Ley, el Estatuto y los reglamentos, así como de las acciones u omisiones sancionadas en los mismos, independientemente de que tales hechos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico.

tengan carácter general y los que se relacionen con trabajos personales de los titulares, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

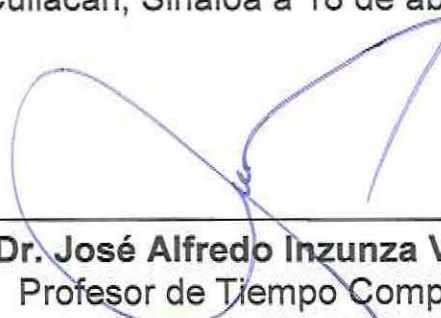
**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**SEGUNDO.** La actualización reglamentaria que se derive del presente Decreto, deberá expedirse a más tardar a los 90 días naturales del inicio de su vigencia.

**TERCERO.** Las personas titulares de la Rectoría y de las Direcciones de las Unidades Regionales, así como las integrantes del Consejo Universitario y los Consejos Técnicos, ejercerán sus cargos hasta concluir el periodo para el cual fueron electas, previo a la expedición del presente Decreto.

**CUARTO.** La actualización del Estatuto Orgánico que se derive del presente decreto deberá expedirse a más tardar a los 60 días naturales del inicio de su vigencia.

Culiacán, Sinaloa a 18 de abril de 2023.

  
**Dr. José Alfredo Inzunza Valenzuela**  
Profesor de Tiempo Completo de la  
Universidad Autónoma de Occidente

